

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66001310300520190010602
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
Demandantes: Javier Elías Arias y otros.
Demandados: Bancolombia S.A.

Motivo de la providencia

Corresponde definir si el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia fue debidamente sustentado; en caso contrario, si hay lugar a declarar desierta la alzada.

Antecedentes fácticos

En julio 12 de 2021 (arch. 101, actuación de primera instancia) se profiere sentencia definitiva de primera instancia, que fue notificada el día 13 siguiente.

El accionante Javier Elías Arias, y quien coadyuva, Cotty Morales Caamaño, no estuvieron de acuerdo con la decisión, por lo que presentaron recurso de apelación. Se transcribe *in extenso* el memorial oportunamente allegado (16 de julio de 2021) por el primero de los mencionados (arch. 105 lb.):

“javier arias, obrando en la renuente accion popular 2019 106, apelo amparado art 357 CPCsolicito adicione la sentencia a fin que s epronuncie por separado de cada ley que consignepido nulidad amparado art 121 CGP

solicito se comparta el link de la accion y se determine si existen solicitudes insaciables de aplicacion art121 cgp, perdida de competencia de mi parte y requiero se pruebe en derecho como aplica art 121 cgp, para dilatar y prorrogar la fecha de sentencia y nunca se da aplicacion art 84 ley 472 de 1998 si la ley es autonoma 472 de 1998 y solo se puede recurrir al CGP, en vacios, cual es el vacio que vio la juzgadora para incumplir art 34, 84 ley 472 de 1998 apelo (sic)”

En auto de agosto 02 de 2021 (arch. 108 lb.), el juzgado de primera instancia, **además de declarar extemporáneo el recurso de apelación presentado por el coadyuvante**, resolvió las demás solicitudes presentadas por Javier Arias en el memorial *ut supra*, para finalmente conceder la alzada.

Luego de admitida la apelación en esta instancia (arch. 05 lb.), en el término dispuesto para sustentar, manifestó Javier Arias en memorial (arch. 06 lb.):

*“Señoría
carlos garcia
esd*

javier arias, obrando en la accion popular 2019 106 02, me amparo art 5 y 37 ley 472 de 1998 , a finde pedir fallo en 2 instancia como ya sustente mi alzada en 1 instancia, no lo hare en 2, y me amparo art 357 cpc aporto postura csj pido ampare mi acción solicito al procurador delegado en acciones populares y al personero del sio de la amenaza, actuar enderecho en mi accion popular y garanzar art 29 CN (sic).”

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir

ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento del cuarto, debe declararse desierta la alzada.

2.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

3.- El texto del Código General del Proceso en cuanto a apelación de sentencias proferidas por fuera de audiencia se refiere, señala que debe ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado (art. 322-1, inciso segundo), término que corre igual para presentar los reparos concretos (numeral 3º, inciso 2º lb.), que delinear los puntos sobre los que versará la sustentación ante el superior.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso en segunda instancia, debe convocarse a audiencia donde se sustenta la apelación, se escuchan alegatos y se dicta sentencia.

Destáquese que, los reparos concretos son un acto procesal diferente y previo a la sustentación.

4.- El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, cambió de manera transitoria el trámite a surtir en segunda instancia en la apelación de sentencias. En virtud de esta norma, la sustentación debe hacerse por escrito dentro de los siguientes 5 días a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

5.- En sede de tutela (v.g. sentencia STC5497-2021), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que, en vigencia del Decreto anterior, si desde los reparos concretos se proponen argumentos suficientes frente a la sentencia recurrida, pueden tenerse como la sustentación de alzada. Ese argumento fue reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, así como la decisión STC 9212-2021 que

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

se acompaña al memorial en segunda instancia (arch. 07), y ha sido acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio².

6.- La carga de sustentar el recurso de apelación, entonces, no ha desaparecido, pero no necesariamente debe hacerse en segunda instancia como se contempla en el texto del Código General del Proceso. De vuelta a la escrituralidad (temporalmente) según artículo 14 del Decreto 806 “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”³

7.- Al aplicar lo anterior al caso concreto se encuentra que, en realidad, ni ante el a quo ni en este grado, el apelante cumplió su deber de sustentar la alzada.

En efecto, el memorial que contiene la proposición del recurso se limitó a indicar la intención de apelar con soporte en el artículo 357 del C.P.C. En lo demás, planteó una serie de solicitudes que, como era lo adecuado, fueran todas atendidas por el juzgado de primera instancia en el auto de fecha 02 de agosto de 2021 (arch. 108 lb.), así:

- Resolvió no adicionar la sentencia;
- Rechazó de plano la nulidad procesal deprecada,
- Reiteró que se le puso a disposición enlace para tener acceso al expediente, y
- Respondió sus inquietudes respecto a la solicitud hecha alrededor del artículo 121 del C.G.P, su aplicación en el marco del trámite de la acción popular, como de otras disposiciones de la obra adjetiva civil aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998.

Es decir, se satisfizo plenamente las peticiones hechas por el apelante, además de concederle el recurso y declarar extemporáneo el propuesto por el coadyuvante.

² Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA.
³ STC5497-2021. Op. Cit.

Resueltas todas aquellas peticiones, que en realidad para nada atacaban el fondo de la argumentación que sostiene lo decidido en la sentencia, luce evidente que no se ha exteriorizado una sola razón que ataque la sentencia, que habilite la revisión del asunto y la emisión de sentencia de segunda instancia.

8.- Debe aclararse que el criterio de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con relación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es que la parte afectada con el fallo pueda elegir en cual instancia sustenta el remedio vertical, como parece entenderlo el apelante, sino que, si el superior advierte que en reparos concretos hay argumentos que suplan ese propósito, debe tenerlos como cumplimiento del requisito de sustentación.

Aun aplicando ese criterio como lo ruega el actor, no es posible encontrar en el memorial donde se propone el recurso (arch. 102 0 103 de la actuación de primera instancia) o en el allegado dentro del término de sustentación en segunda instancia, algún argumento que pueda entenderse suficiente para derruir los razonamientos del juez de primer grado, pues únicamente queda avante la voluntad de apelar, que por sí sola, no cumple la carga de sustentación del recurso al tenor del artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y las reglas adjetivas civiles pertinentes.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación mencionado.

9.- El Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en julio 12 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Segundo: Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-09-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4331e0bf142adebc2d36752819c4ebb4135dacdde43a8dfbb686b6acfa63920

Documento generado en 09/09/2021 11:41:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>